



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00107-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
MIGUEL FLORES SÁNCHEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de setiembre de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Flores Sánchez contra la resolución de fojas 491, de 29 de setiembre de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró fundada la observación planteada por la demandada; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En la etapa de ejecución del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia de vista expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de 22 de junio de 2006 (folio 65), mediante la cual se dispuso que se reajuste la pensión de jubilación del demandante conforme a la Ley 23908, con el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.
2. En cumplimiento de dicha sentencia, la demandada expidió la Resolución 80927-2006-ONP/DC/DL 19990, de 18 de agosto de 2006 (folio 84), en la que se dispuso otorgar al demandante, por mandato judicial, pensión de jubilación del Decreto Ley 19990 por la suma de I/. 2871.55 intis a partir del 28 de agosto de 1987, la misma que se encuentra reajustada en aplicación de la Ley 23908 en la suma de S/. 2.10 a partir del 1 de mayo de 1990 y, actualizada, a la fecha de expedición de la resolución, en la suma de S/. 562.43.
3. De la consulta efectuada en la página web del Reniec (<http://www.reniec.gob.pe>), así como en la página web de la ONP (<http://www.onp.gob.pe>), se observa que el recurrente ha fallecido el 17 de junio de 2010, por lo que su documento nacional de identidad (DNI) ha sido cancelado. Sin embargo, en autos no obra documento alguno que demuestre que en el presente caso las instancias judiciales hayan convocado a la sucesión procesal o al nombramiento del curador procesal, como corresponde, más aún, cuando en el recurso de agravio se consigna el nombre del fallecido, cuando aquel falleció 4 años antes de la presentación del mismo.
4. En ese sentido, el artículo 108 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos constitucionales por mandato del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, regula el llamamiento de los sucesores



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00107-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
MIGUEL FLORES SÁNCHEZ

procesales, o en su defecto, el nombramiento de un curador procesal, lo que no se acredita que haya ocurrido en autos.

5. Además, el letrado patrocinador no cumplió con el deber de informar el deceso ante las instancias jurisdiccionales y continuó el proceso sin acreditar en autos tener facultades de representación de los presuntos herederos y, por ende, legitimidad para seguir formando parte de este proceso, así como para interponer el recurso de agravio constitucional.
6. Por tanto, este Colegiado considera que se ha incurrido en la causal de nulidad insalvable, por lo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, corresponde anular todo lo actuado en este Tribunal, debiendo remitirse el expediente al Juzgado competente a efectos de que el proceso sea tramitado debidamente mediante sucesión procesal o con intervención de curador procesal, de ser el caso, a fin de que se establezca una relación jurídica procesal válida a partir del fallecimiento de don Miguel Flores Sánchez.
7. Verificado ello, corresponde al caso de autos la aplicación supletoria y concordada del Código Procesal Civil, que en su artículo IV del Título Preliminar, así como en sus artículos 109 y 112, al regular la conducta, deberes y responsabilidades de las partes y de sus abogados, establece que estos deberán adecuar su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso, no debiendo actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos.
8. Por consiguiente, constatándose que el letrado que patrocina en este proceso a la parte demandante ha incurrido en manifiesta actitud temeraria, este Colegiado debe imponerle una multa de diez (10) unidades de referencia procesal (URP) al abogado José Alberto Asunción Reyes registro ICAL 2205, por su actuación temeraria.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULO** todo lo actuado con posterioridad al 17 de junio de 2010.
2. Ordenar la devolución de los actuados a la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a fin de que disponga que el Juzgado competente restablezca la relación jurídico procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00107-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
MIGUEL FLORES SÁNCHEZ

válida, dejando a salvo el derecho de las personas que tengan interés legítimo en la ejecución de la sentencia de autos.

3. Imponer al abogado José Alberto Asunción Reyes, registro CAL 2205, una multa de diez (10) URP por su actuación temeraria en la ejecución de sentencia constitucional del presente proceso de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:
05 FEB. 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL